



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No.	735854089003-2022- 00030-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Promovida por:	WILLIAM GONZALEZ MOLINA Y OTROS
CAUSANTE:	LIBORIO GONZALEZ CORTES
Asunto:	INADMITE SUCESION

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Aclarar si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y la dirección física o electrónica para notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.

En caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el art. 6° del Decreto 806 de 2020, cuya parte pertinente indica:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

2. Como quiera que en el numeral segundo de los hechos de la demanda el actor manifestó que el causante contrajo matrimonio con la señora MARIA NATIVIDAD MOLINA GALINDO, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, respectiva.
3. De no haberse dado las circunstancias referidas en el numeral segundo, deberá Indicar si la cónyuge supérstite opta por gananciales o porción conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 1235 del Código Civil.
4. Informar la dirección física o electrónica de los herederos demandantes, toda vez que en el ítem respectivo solo se expresó de manera lacónica que los mismos deben ser notificados en el municipio de Purificación; y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a dicho requisito.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas en aplicación al art. Parágrafo 3° del art. 90 del C.G.P., se devolverá para que la subsane; allegando en un solo escrito la referida subsanación debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos respectivos y por medio electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones comentadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, se pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.677.343 del Espinal y T.P. No. 232.474 del C.S. de la Judicatura, vigente según certificado de vigencia numero 165752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Judicial de los señores WILLIAM GONZALEZ MOLINA , JUAN BAUTISTA GONZALEZ MOLINA, ELSY YINETH GONZALEZ MOLINA, FRANCISCO GONZALEZ MOLINA, DORYS GONZALEZ MOLINA, CELESTINO GONZALEZ MOLINA, MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ MOLINA , TERESA GONZALEZ DE PADILLA, AMPARO GONZALEZ MOLINA, ROSARIO GONZALEZ MOLINA, ISAIAS GONZALEZ MOLINA, JACQUELINE GONZALEZ RINCON; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ